

que los Señores Obispos no innouen cosa en lo tocante a la administracion de los Sacramentos de los dichos Religiosos, y conforme a la dicha Cedula real alegada, que es ya priuilegio, que les esta entre dicho, que no pongan otro Cura. Se sigue, que el Religioso allí puesto Parochi officium exercet pro omnibus ibi habitantibus, agora sean Españoles, o Mestizos, o Molatos: y por tanto no lo puedē impedir los Señores Obispos, ni sus Promisores, que seria innouar, y poner estoruo al ministerio de los dichos Religiosos. Por que esto conuiene a solo el Papa, que les concedio esta auctoridad &c.

¶ Ultimamente succede Greg. 13. a Pio. 5. El qual luego que fue electo parece auer reuocado el priuilegio dado por Pio. 5. en fauor de los Religiosos de los. 38. grauamenes que de los Señores Obispos los Religiosos recibia, y todo lo alli cōtenido reduzirlo al derecho commun. Esta reuocacion aunque anda impresa en el libro de los propios Motus, y en el Manual de latin del Doctor Nauarro, no es de valor, ni deroga el priuilegio suso dicho, ni los de mas. Lo primero porque para la reuocacion de algun priuilegio rescebido

¶ * 3 es ne-